

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 697 – 2012

LIMA

Lima, seis de febrero de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior de la Fiscalía Superior Mixta de San Juan de Lurigancho, con los recaudos que se adjuntan al principal; decisión que se adopta bajo la ponencia del señor Salas Arenas, Juez de la Corte Suprema.

1. DECISIÓN CUESTIONADA:

La sentencia de treinta de setiembre de dos mil once, emitida por la Sala Mixta Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima obrante a folios cinco mil setecientos treinta y nueve a cinco mil setecientos cincuenta y siete, que declaró prescrita la acción penal seguida contra don **GERMÁN CÁRDENAS LEÓN**, don **JORGE ENRIQUE NINAHUANCA ZAVALETA**, don **MÁXIMO DEMETRIO MOSCOSO ESCURRA**, don **JOSÉ RODRÍGUEZ BERAÚN**, don **ORESTES HILASACA MAMANI** y don **EXALTACIÓN RIVERA ORTIZ** por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – **agrupación ilícita** en agravio de la Central de Propietarios Villa San Antonio y el Estado, con lo demás que contiene.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD -ver folios cinco mil setecientos sesenta y siete a cinco mil setecientos setenta-:

2.1 Sostiene que el pronunciamiento emitido por la Sala Penal no se basó en las pruebas de cargo que presentó, ya que en el folio ochocientos noventa y ocho, aparece el escrito de don Dionisio Huapaya Jiménez (Presidente de la Junta Comunal), quien cuestionó la representatividad del procesado Cárdenas León.

2.2 Pese a existir prueba de que los procesados conformaron una organización paralela (ejerciendo actos de adjudicación de lotes y cobro por dicho concepto,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 697 – 2012

LIMA

otorgamiento de certificados de posesión previo pago, incorporación de socios, otorgamiento de credenciales, reubicación y autorización de entierros) las cuales se evidencian de las denuncias múltiples, constataciones policiales, inspección técnico policial, no se tomaron en cuenta al momento de emitir la resolución cuestionada.

2.3 Corre en el folio mil novecientos noventa y tres el acta de inspección ocular de siete de febrero de dos mil tres, en la que se constató que en las zonas denominadas El Pedregal, San Isidro, El Valle, Las Lomas, El Cercado, La Chancadora, El Palomar I Etapa, se encontraban viviendas hechas de esteras y triplay y no contaban con servicios básicos, por ello se deduce que las acciones de los procesados podrían delimitarse en el tiempo, entre mil novecientos noventa y ocho hasta el año dos mil uno, inclusive hasta noviembre de dos mil uno en que se tomó el lugar conocido como cementerio, no tratándose de un hecho aislado, por lo que configuraría un esquema de actuación del ilícito materia de acusación.

2.4 Refiere que los procesados cuestionan la representatividad de los miembros de la Asociación de Propietarios de Villa San Antonio y aducen que no pueden ser propietarios de ingentes hectáreas de tierra porque atenta contra los derechos de cientos de pobladores con igual derecho; sin embargo, la actuación de los encausados (descrita en el numeral dos punto dos) se produjo pese a que no tienen título de propiedad que los ampare y no son reconocidos como legítimos representantes de la comunidad campesina de Jicamarca.

2.5 No se tuvo en cuenta el Acuerdo Plenario número 06-2004-PJ/116, que establece como criterio vinculante que el indicado tipo legal sanciona el sólo hecho de formar parte de la agrupación ilícita a través de sus notas esenciales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 697 – 2012

LIMA

que le otorgan una sustantividad propia, ya que no se está ante un supuesto de co delincuencia, sino de una organización delictiva, como es el caso.

2.6 El carácter permanente del delito determina precisamente que no se puede colegir el cumplimiento del plazo prescriptorio, conforme lo señala la sentencia del Tribunal Constitucional, expediente ocho mil quinientos noventa y cinco- dos mil seis- PHC/TC, que determina precisamente desde cuándo se inicia el cese de la permanencia del delito para que comience a computarse el referido plazo (es decir desde la detención de los encausados); por ello, solicita la nulidad de la sentencia por no estar arreglada a ley.

3. SÍNTESIS DEL FÁCTUM.

Según la descripción fáctica de la acusación fiscal de los folios cuatro mil novecientos treinta y dos a cuatro mil novecientos cuarenta y tres, se tiene que el **uno de noviembre de dos mil uno**, los procesados, en compañía de un número no determinado de personas ingresaron al sector denominado El Valle Hermoso - Quebrada de Canto Grande - San Juan de Lurigancho, premunidos de palos, barras de fierro, barretas, tubos y otros elementos, con la finalidad de tomar a la fuerza dichos terrenos, destruyendo todo lo que encontraban a su paso como puertas y ventanas del local institucional "Maloca", la que estaba quemada en una de sus partes, de la caseta de control y vigilancia, procediendo a ocuparlos ilícitamente, hecho que fue constatado por el personal policial y el representante del Ministerio Público.

4. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 697 – 2012

LIMA

Con el dictamen de los folios veintidós a veintiocho -el señor Fiscal Supremo en lo Penal- emite opinión que se debe declarar no haber nulidad en la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SUSTENTO NORMATIVO.

1.1 El numeral cinco del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas.

1.2 El artículo doscientos ochenta del Código de Procedimientos Penales, señala que en la sentencia debe evaluarse el conjunto probatorio.

1.3 El primer párrafo del artículo trescientos diecisiete del Código Penal (texto original), que establece: "*el que forma parte de una **agrupación** de dos o más personas destinada a cometer delitos será reprimido, por el solo hecho, de ser miembro de la agrupación, **con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años**".*

1.4 La sentencia del Tribunal Constitucional, expediente número 0616-2008-PHC/TC, en el fundamento seis, en que se señala que la prescripción: "*desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, es una Norma Fundamental inspirada en el principio del pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado auto limita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el*

castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrado de esta manera el principio de seguridad jurídica".

SEGUNDO: ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO.

2.1 La necesidad de motivación de las resoluciones judiciales constituye un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables, mediante el cual se garantiza que la administración de justicia guarde armonía con la Constitución y las leyes y por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa¹.

2.2 De los antecedentes del proceso, se tiene que los cargos atribuidos a los procesados habría ocurrido el **uno de noviembre de dos mil uno**, conforme se demuestra de la denuncia formalizada de los folios mil seiscientos uno a mil seiscientos cuatro y acta fiscal de los folios ochocientos once a ochocientos catorce. Asimismo, obra de los folios uno a cinco, la denuncia de parte realizada por la Central de Propietarios Villa San Antonio, la que fue presentada el veintitrés de mayo de dos mil uno y, a partir de esa fecha es que el Ministerio Público actuó de acuerdo a sus atribuciones.

2.3 Al haberse producido los hechos en **noviembre de dos mil uno**, a la fecha han transcurrido (once años y tres meses); por ello, el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal operó a los nueve años (noviembre de dos mil nueve), tiempo máximo que tuvo el Estado para ejercer su potestad punitiva y satisfacer los intereses de política criminal, orientados a lograr la paz social y el reconocimiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales de los

¹ Cfr. Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente número 1291-2000-AA/TC.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 697 – 2012

LIMA

imputados; por tanto, con el transcurso del plazo extraordinario, la acción penal, por el delito incoado ha prescrito.

DECISIÓN:

Por ello, de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal, administrando justicia a nombre del Pueblo, los integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

Declarar **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de treinta de setiembre de dos mil once, emitida por la Sala Mixta Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima obrante a folios cinco mil setecientos treinta y nueve a cinco mil setecientos cincuenta y siete, que declaró prescrita la acción penal seguida contra don **GERMÁN CÁRDENAS LEÓN**, don **JORGE ENRIQUE NINAHUANCA ZAVALA**, don **MÁXIMO DEMETRIO MOSCOSO ESCURRA**, don **JOSÉ RODRÍGUEZ BERAÚN**, don **ORESTES HILASACA MAMANI** y don **EXALTACIÓN RIVERA ORTIZ** por la presunta comisión del delito contra la tranquilidad pública – **agrupación ilícita** en agravio de la Central de Propietarios Villa San Antonio y el Estado, con lo demás que contiene; y, los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo por vacaciones de la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.-

S.S.

VILLA STEIN
PARIONA PASTRANA
SALAS ARENAS
TELLO GILARDI
PRÍNCIPE TRUJILLO

JS/crch

6

13 MAY 2013

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Dra. **PILAR SALAS CAMPES**
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA